



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 127 De Viernes, 4 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                                | Demandante                                                          | Demandado                          | Fecha Auto | Auto / Anotación                            |
|-------------------------|--------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|------------------------------------|------------|---------------------------------------------|
| 08001405301520230048300 | Aprehension De Garantía Mobiliaria   | Gmac Financiera De Colombia Sa Compañía De Financiamiento Comercial | Dairo Luis Velasquez Diaz          | 03/08/2023 | Auto Niega                                  |
| 08001405301520230051800 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía | Banco De Bogota                                                     | Henry William Garizabalo Gutierrez | 03/08/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares             |
| 08001405301520230051800 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía | Banco De Bogota                                                     | Henry William Garizabalo Gutierrez | 03/08/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago       |
| 08001405301520220077300 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía | Banco De Bogota                                                     | Irina Vanessa Donado Ochoa         | 03/08/2023 | Auto Ordena - Auto Ordena Remitir Ejecución |
| 08001405301520230014100 | Otros Procesos                       | Moviaval S.A.S.                                                     | Jesus David Amador Pedroza         | 03/08/2023 | Auto Decreta                                |

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 4 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

0920e0d5-2e2c-443d-8d01-99c6c6088a26



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 127 De Viernes, 4 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase               | Demandante                                 | Demandado                                      | Fecha Auto | Auto / Anotación                                         |
|-------------------------|---------------------|--------------------------------------------|------------------------------------------------|------------|----------------------------------------------------------|
| 08001405301520210009500 | Procesos Ejecutivos | Banco Colpatria<br>Multibanca Colpatria Sa | Blanca Lucia Madrigal Cardenas                 | 03/08/2023 | Auto Decide Liquidación De Costas                        |
| 08001405301520220075100 | Procesos Ejecutivos | Banco De Occidente                         | Boris Edgardo Medina Meza                      | 03/08/2023 | Auto Decide Liquidación De Costas                        |
| 08001405301520220012700 | Procesos Ejecutivos | Banco Gnb Sudameris                        | Mariela Iveth Meza Torres, Sin Otro Demandado. | 03/08/2023 | Auto Decide Liquidación De Costas                        |
| 08001405301520200008700 | Procesos Ejecutivos | Banco Popular Sa                           | Fabian Rafael Sierra Barbosa                   | 03/08/2023 | Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto Resuelve Recurso |
| 08001405301520230051900 | Procesos Ejecutivos | Bogota S.A.                                | Jhonnattan Quintero Gonzalez                   | 03/08/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares                          |
| 08001405301520230051900 | Procesos Ejecutivos | Bogota S.A.                                | Jhonnattan Quintero Gonzalez                   | 03/08/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago                    |
| 08001400301520180063400 | Procesos Ejecutivos | Coopecreditos                              | Oswaldo Cepeda Gomez                           | 03/08/2023 | Auto Ordena - Auto Ordena Remitir Ejecucion              |

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 4 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

0920e0d5-2e2c-443d-8d01-99c6c6088a26



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 127 De Viernes, 4 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                     | Demandante                 | Demandado                                   | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                      |
|-------------------------|---------------------------|----------------------------|---------------------------------------------|------------|-----------------------------------------------------------------------|
| 08001405301520200045700 | Verbales De Menor Cuantía | Nelson Jose Osorio Almanza | Conjunto Residencial Torres De Las Antillas | 03/08/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Obedecer Y Cumplir E Inadmite Demanda |

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 4 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

0920e0d5-2e2c-443d-8d01-99c6c6088a26



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

RADICACION No. 08-001-40-03-015-2018-00634-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL COOPECREDITOS  
DEMANDADO: OSWALDO CEPEDA GOMEZ

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 6 de junio de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución y el 13 de junio de 2023 la parte demandante, mediante apoderado, presenta solicitud de medidas cautelares. sírvase proveer. Barranquilla, agosto 3 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 6 de junio de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y el 13 de junio de 2023 la parte demandante, mediante apoderado, presenta solicitud de medidas cautelares. A fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. No acceder a resolver la solicitud de medidas cautelares, presentada dentro del presente proceso, por los motivos consignados en el presente auto.
2. Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c4891aaa1152258c150d18954ace9b5a794ee1cc6b7c86702e014b59ad48e0**

Documento generado en 03/08/2023 01:24:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION 08-001-40-53-015-2020-00087-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: FABIAN RAFAEL SIERRA BARBOSA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO TRES (3) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal, contra el auto del 22 de junio de 2023, mediante el cual el juzgado no accedió a decretar auto de seguir adelante la ejecución, al considerar que dicha pretensión riñe con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, al presentar con la demanda una dirección diferente a la dirección que realizó la notificación de la parte demandada.

La inconformidad del recurrente estriba en que en la demanda se indicó que la dirección de notificación del demandado es Carrera 23 No 11 A-23 de Santa Marta. La notificación personal de acuerdo con la guía No. N01547212, se entregó en la Carrera 23 No 11 A-23 de Santa Marta. En igual sentido la guía No. N0280477, deja constancia que el aviso se entregó en la Carrera 23 No 11 A-23 de Santa Marta. Se puede observar entonces que la nomenclatura es correcta y la ciudad es correcta. También se puede observar que el nombre indicado en el cuerpo de la demanda y la indicada en el acápite de notificaciones es la misma, a saber, FABIAN RAFAEL SIERRA BARBOSA. En consecuencia, se tiene que la notificación se realiza en la dirección reportada correctamente en la demanda y ambas fueron debidamente recibidas, por lo tanto, el demandado se encuentra debidamente notificado y se puede seguir adelante con la ejecución. Por todas estas razones solicitamos que se revoque el auto que niega seguir adelante la ejecución.

Al referido recurso se le dio el trámite legal, por lo que procede esta entidad judicial a desatarlo, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”.* (Lo subrayado no pertenece al texto).

Estando claro que el recurrente pretende se reponga el auto del auto del 22 de junio de 2023, mediante el cual el juzgado no accedió a ordenar auto de seguir adelante la ejecución, al considerar esta entidad judicial que dicha pretensión riñe con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Como se expresó en el auto objeto del recurso, no podría este Despacho inferir la figura jurídica que argumenta la parte demandante, si bien, consignó en la demanda la dirección para notificar al demandado, (registrando un nombre diferente en el acápite de la demanda, en el párrafo de las notificaciones), carrera 14 No. 45B1-55 de la ciudad de Barranquilla la cual no coincide con la aportada en las constancias de notificación, y por lo tanto no se ajusta a lo establecido en el Artículo 291 del C.G.P.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

Ahora bien, el apoderado allega al Despacho la constancia de notificación por aviso, aportando con éstas, copia del traslado de la demanda, y es allí en que aparece la dirección en que realizó la notificación, diferente a la aportada con la demanda inicialmente presentada al Despacho, lo que se concluye que el demandado no está debidamente notificado tal como lo establece el Artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, se considera que los argumentos esgrimidos por la parte demandante, en nada afectan los que a bien tuvo esta entidad judicial para expedir el auto objeto del recurso del 22 de junio de 2023.

Por estas razones, el Despacho mantendrá su decisión y no concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por no ser un auto de naturaleza apelable conforme lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. No revocar el auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.
2. No conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), por no ser un auto de naturaleza apelable, conforme lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
**JUEZA**

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750ea98aa88289f4aae430dfe9decd7ba0063f2d61d06a01aa7957e6169f18dc**

Documento generado en 03/08/2023 12:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-53-015-2020-00457-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTES: NELSON JOSÉ OSORIO ALMANZA, JORGE ELIÉCER RIOS MEZA  
y CARLOS ALFREDO GÓMEZ JIMENEZ.

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LAS ANTILLAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza a su Despacho el proceso de le referencia informándole que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia dictada el 3 de julio de 2023, asignó la presente demanda al Juzgado en virtud de un conflicto de competencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. AGOSTO TRES (3) DE DOS  
MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia dictada el 3 de julio de 2023 asignó la presente demanda al Juzgado en virtud de un conflicto de competencia, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

De otro lado, se advierte que la demanda adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) Se observa que, pese a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de presentación de la demanda, para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, los mandatos acompañados al libelo fueron conferidos mediante documento privado, es decir, bajo las regulaciones establecidas el art. 74 del C. G. del P., y en ese orden, debe cumplir con las exigencias de la citada disposición, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolecen los poderes acompañados a la demanda de la referencia.

Ahora bien, en caso de que la parte demandante decida hacer uso de la facultad contenida en el referido art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento del poder respectivo, el mensaje de datos debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico de los demandantes a la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

(ii) Además, no indicó, ni aportó evidencia alguna de dónde obtuvo esa dirección electrónica de la parte demandada CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LAS ANTILLAS, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 - hoy Ley 2213 de 2022. De esa manera, deberá cumplir con la carga establecida en la citada disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



### RESUELVE

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia dictada el 3 de julio de 2023 que nos asignó el conocimiento de la presente demanda en el marco de un conflicto de competencia.
2. Declarar inadmisibile la demanda presentada por NELSON JOSÉ OSORIO ALMANZA, JORGE ELIÉCER RIOS MEZA y CARLOS ALFREDO GÓMEZ JIMENEZ, asistidos judicialmente, contra CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LAS ANTILLAS.
3. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
4. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb92566bc1df004337b69f335c845b80b72236f4ed4a07cef96d058c0b8b91d**

Documento generado en 03/08/2023 01:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00095-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (Cedente) y PATRIMONIO  
AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL (Cesionario)  
DEMANDADA: BLANCA LUCIA MADRIGAL CARDENAS

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

|                     |                    |
|---------------------|--------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$4.267.143        |
| <b>TOTAL</b>        | <b>\$4.267.143</b> |

Barranquilla, 3 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. AGOSTO TRES (3) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34ee1ac19e4938962f736163c1160d30346a19b835038f14bf4bfe874019690**  
Documento generado en 03/08/2023 01:34:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00127-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO G.N.B. SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADO: MARIELA IVETH MEZA TORRES

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

|                     |                       |
|---------------------|-----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$7.311.582.27        |
| <b>TOTAL</b>        | <b>\$7.311.582.27</b> |

Barranquilla, 3 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. AGOSTO TRES (3) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1986515716711b4d6be898bdb88b31af1a5e8f51625f9e438e472c62f376d58c**

Documento generado en 03/08/2023 01:34:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00751-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4  
DEMANDADO: BORIS EDGAR DOMEDINA MEZA

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

|                     |                    |
|---------------------|--------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$3.918.132        |
| <b>TOTAL</b>        | <b>\$3.918.132</b> |

Barranquilla, 3 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. AGOSTO TRES (3) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db50d7726701294924b0797b78898feed4849aa88ee6b935fc3d112b85b3cf7c**

Documento generado en 03/08/2023 01:34:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00773-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.  
DEMANDADO: IRINA VANESSA DONADO OCHO

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 24 de mayo de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, Agosto 1º de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 24 de mayo de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d5a21bffd194e4c6a157d293ca04d98c7dbc73a11fc35b6549ec6ce2559c56**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00141-00  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S. Nit. 900.766.553-3  
GARANTE: JESUS DAVID AMADOR PEDROZA.

Señora jueza, informo que la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que se materializó la inmovilización de la motocicleta de placas CUZ-34F, dicho vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe rendido por el patrullero KEVIN LORENZO ECHEVERRIA MORENO, en el cual informa este se encuentra en las instalaciones de la ESTACIÓN DE POLICÍA DE LA CIUDADELA, de fecha 27 de abril de 2023. Sírvasse proveer. Barranquilla, 3 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante informe No. GS-2023 -/DIMET-ESCIU-2.25 del 27 de abril de 2023 presentado al Despacho por el patrullero KEVIN LORENZO ECHEVERRIA MORENO integrante de la patrulla de vigilancia, en el cual informa que está en custodia en la estación de policía de la ciudadela, el vehículo distinguido con placas CUZ-34F, clase MOTOCICLETA, carrocería SIN CARROCERIA, marca BAJAJ, línea BOXER CT 100 AHO, color NEGRO NEBULOSA, modelo: 2020, motor DUZWKG08805, chasis 9FLA18AZ7LDA37333, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JESUS DAVID AMADOR PEDROZA, identificada con C.C. 1.192.925.873, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0234 de marzo 15 de 2023 expedido por este Juzgado.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. Nit. 900.766.553-3.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas CUZ-34F.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas CUZ-34F, clase MOTOCICLETA, carrocería SIN CARROCERIA, marca BAJAJ, línea BOXER CT 100 AHO, color NEGRO NEBULOSA, modelo: 2020, motor DUZWKG08805, chasis 9FLA18AZ7LDA37333, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. Nit. 900.766.553-3 y como garante JESUS DAVID AMADOR PEDROZA.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas CUZ-34F, clase MOTOCICLETA, carrocería SIN CARROCERIA, marca BAJAJ, línea BOXER CT 100 AHO, color NEGRO NEBULOSA, modelo: 2020, motor DUZWKG08805, chasis 9FLA18AZ7LDA37333, servicio PARTICULAR al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. Nit. 900.766.553-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficio No. 0726.  
NYTG

.

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ef5c5d002a301051eed5b53acfa519aa64d7304ce542758c4a625b5c756a35**

Documento generado en 03/08/2023 01:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00483-00

SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.  
860.029.396-8

GARANTE: DAIRO LUIS VELASQUEZ DIZ C.C. 1.143.364.165.

#### INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso, informándole que la parte actora presentó retiro de la demanda. Igualmente, le informo que fue admitida la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria. Sírvese proveer.

Barranquilla, 3 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que efectivamente la parte solicitante, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 27 de julio de 2023 solicita el retiro de la solicitud de aprehensión, petición que no encuadra en los supuestos del art. 92<sup>1</sup> del C.G.P, pues la aprehensión no es un proceso judicial sino una mera “*solicitud*”. Además, debería aclarar si en verdad persigue el retiro o la terminación pues ya cuenta con auto admisorio adiado 24 de julio de 2023, los cuales son 2 figuras jurídicas diferentes.

Al respecto, surge de utilidad conceptual lo señalado por la Sala de Casación Civil en la providencia STC16924-2019:

*“... Es claro que la petición Scotiabank Colpatria S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, **no es un proceso ni una ejecución** y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su “insolvencia como persona natural no comerciante”. (negrilla y subrayado del Despacho)*

Así las cosas, no es posible retirar la demanda dado que en dicha solicitud ni siquiera hay contraparte o demandado. En todo caso, el extremo actor podría acudir a figuras como el “*desistimiento o terminación de su solicitud*”. Por lo tanto, no se accederá a la solicitud de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

#### RESUELVE:

No acceder a la solicitud de retiro de demanda presentada por el extremo solicitante, conforme a lo expuesto en las motivaciones.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

A.D.L.T

<sup>1</sup> El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15477911a9b4d085245e7450e6d6c871e5ae5bf3f9cafc4353a4dac4c1367c84**

Documento generado en 03/08/2023 01:31:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00518-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.  
DEMANDADO: HENRY WILLIAM GARIZABALO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00518-00. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 3 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO DE BOGOTÁ, contra HENRY WILLIAM GARIZABALO GUTIERREZ y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, contra HENRY WILLIAM GARIZABALO GUTIERREZ, por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CURENTA Y UN MIL NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$64.241.093.00), por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 657915537; más la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$4.896.951.00) por concepto de intereses de plazo causados hasta el 22 de junio de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

4. Reconocer personería al doctor MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALÚA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b0c67e0f21ec3d19c611886bf80226f110d3fa3a51278c959df22f2e2c30bb**

Documento generado en 03/08/2023 01:16:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00519-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.  
DEMANDADO: JHONNATTAN QUINTERO GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00519-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 3 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de BANCO DE BOGOTÁ, y a cargo de JHONNATTAN QUINTERO GONZALEZ. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el pagaré No. 459667752, el certificado de Inmueble No. 040-592254, escritura pública No. 3050 del 20 de septiembre de 2019, de la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, (hipoteca abierta de primer grado).

Así las cosas y por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero; en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibídem,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, contra JHONNATTAN QUINTERO GONZALEZ, por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$68.924.215.00) por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 459667752; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALÚA como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea570da26744d3669721e2334416be46c45f96a509a7e69def69f16bd82c752f**

Documento generado en 03/08/2023 01:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>